

T.S.J. ARLO ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA- SALA DE LO CIVIL Y PENAL ARLO ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA

BARROETA ALDAMAR 10 1ª planta - C.P./PK: 48001
Tel.: 94-4016654 Fax: 94-4016997

Diligenc.previas / Aurretizko eginbideak 3/2015 - M

Procedimiento origen/*Jatorriko prozedura*: Rollo de sala/*Salako erroilua*
3/2015

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 00.01.1-15/000447

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: XXXXX.31.2-2015/0000447

Atestado nº/*Atestatu zk.*:

Hecho denunciado/*Salatutako egitea*: Ultrajes a España o Comunidades Autónomas, Contra las instituciones - Injurias y amenazas a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Robo con fuerza en las cosas y Contra los recursos naturales y el medio ambiente/*Espainiari idoi egitea, Erakundeen aurkakoa - Segurtasun-indar eta -kidegoei irainak eta mehatxuak, Indarra erabiliz lapurtzea eta Izadiko baliabideen eta ingurumenaren aurkakoa*

Representado/a / Ordezkatuta: ABOGADO DEL ESTADO

Representado/a / Ordezkatuta: ASOCIACION DIGNIDAD Y JUSTICIA

Abogado/a / Abokatua: VANESA MARIA SANTIAGO RAMIREZ

Procurador /a / Prokuradorea: CARMEN MIRAL OROÑOZ

Representado/a / Ordezkatuta: ASIER ARRAIZ BARBADILLO

Abogado/a / Abokatua: IÑIGO IRUIN SANZ

Procurador /a / Prokuradorea: IDOIA GUTIERREZ ARETXABALETA

AUTO

QUE LO DICTA: ILMO. SR. MAGISTRADO D. ROBERTO SAIZ FERNANDEZ

Lugar: BILBAO (BIZKAIA)

Fecha: veintiséis de abril de dos mil dieciséis

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Sr^a. MIRAL OROÑOZ en nombre y representación de ASOCIACION DIGNIDAD Y JUSTICIA, fue presentado escrito formulando querrela contra ASIER ARRAIZ BARBADILLO, por el delito de injurias y calumnias contra los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (Guardia Civil) , haciendo constar relación circunstanciada de los hechos, solicitando la admisión de la querrela y señalando las

diligencias a practicar.

Dicha querrela fue ratificada por el Presidente de la Asociación Dignidad y Justicia , D. Daniel Portero de la Torre en fecha 26 de febrero de 2015.

Recibida certificación del Parlamento Vasco, haciendo constar que el querellado, Asier Arraiz Barbadillo, es miembro electo de dicho Parlamento, el Informe del Ministerio Fiscal, en el que no se opuso a la admisión de la querrela, y las diligencias de investigación, nº 2/2015, acompañadas al anterior informe y que quedaron unidas a las actuaciones, por auto, de fecha 25 de mayo de 2015, la Sala declaró su competencia para el conocimiento de la querrela presentada, admitiéndola a trámite, previa constitución de fianza por la parte querellante en cualquiera de las clases admitidas en derecho, por importe de mil quinientos euros (1.500 €) y, designó Magistrado Instructor al Ilmo. Sr. D. Roberto Saiz Fernández.

Prestada la fianza exigida a dicha Asociación, en fecha 17 de septiembre de 2015, fue dictado auto por esta Sala declarándola bastante.

SEGUNDO.- A la admisión a trámite de la querrela presentada por resolución de fecha 17 de septiembre, fue formulado voto particular por los Ilmo/a Sr./a Magistrado/a D^a NEKANE BOLADO ZARRAGA y D. FRANCISO DE BORJA IRIARTE ANGEL, por disentir del parecer mayoritario de la Sala y, en su consecuencia, considerar que la querrela interpuesta no debía haber sido admitida.

Formuló, asimismo, el querellado, recurso de súplica contra el auto de admisión a trámite de la querrela, desestimando esta Sala el recurso interpuesto por auto de fecha 12 de noviembre de 2015.

TERCERO.- En fecha 21 de enero de 2016, se acuerda por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de la causa, incoar y registrar las actuaciones como Diligencias Previas por un delito de injurias contra los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado del artículos 504.2 del Código Penal, interesando tomar declaración a ASIER ARRAIZ BARBADILLO en concepto de imputado, previa información de los hechos que se le imputan así como de los derechos que le asisten y, librar oficios a la Unidad Central de Inteligencia (UCI), al Servicio de Información de la Guardia Civil y a la Policía Autónoma Vasca, a fin de que emitan informe que corroboren la realidad de los hechos puestos de manifiesto en el escrito de querrela, así como sobre la reivindicación histórica por parte de ETA de expulsión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la de Navarra, sí como sobre persecución y asesinatos que dicho Cuerpo de Seguridad ha sufrido por parte de dicha banda armada durante los sesenta años de existencia.

Dichas diligencias han sido practicadas con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El día de 26 de enero de 2015, se presentó en esta Sala de lo Civil y Penal por la Procuradora de los Tribunales, D^a Carmen Miral Oronoz, en nombre y representación de D. Daniel Portero de la Torre, en calidad de Presidente de la Asociación Dignidad y Justicia, escrito de querrela contra D. Asier Arraiz Barbadillo, presidente del partido político SORTU y miembro del Parlamento Vasco por la coalición política EH BILDU, desde el año 2012, por presunto delito injurias y amenazas graves al Cuerpo de la Guardia Civil previsto en el art. 504.2 del Código Penal y un presunto delito de ultraje a España previsto en el art. 543 del Código Penal, con ocasión de dos ruedas de prensa celebradas a raíz de la detención, el día 12 de enero del año en curso, de varias personas, entre ellas doce abogados que habitualmente defienden a miembros de la organización terrorista ETA, en el curso de una operación encomendada a la Guardia Civil por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional en el marco del Sumario 11/13.

La primera rueda de prensa tuvo lugar, según señala la querrela, la misma mañana del día 12 de enero de 2015 y en ella el querrellado, como Presidente de la formación política Sortu, leyó un texto, previamente elaborado, en el que se refirió al Estado español como un Estado terrorista que emplea, una y otra vez, la venganza contra Euskal Herria al tiempo que manifestaba que la Guardia Civil había decidido detenerlos mediante una operación que era parte de la política penitenciaria criminal del Estado Español y cuyo único objetivo era privar de todo tipo de sustento y apoyo a los “presos políticos vascos”, declarando también, tras señalar que a la operación se le había dado el nombre de “mate” porque complementaba otra anterior a la que se llamaba “jaque”, que era el momento de que el pueblo diera “jaque mate” a la Guardia Civil y de que ésta se fuera de Euskal Herria, así como que el único escenario posible de paz, democracia y libertad estaba fuera del Estado español, por lo que había que irse cuanto antes.

La segunda rueda de prensa, siempre según la querrela, tuvo lugar el día 14 de enero de 2015 y en ella el querrellado, tras manifestar que iba a prescindir de metáforas y juegos de palabras y a decirlo más claro, afirmó que en el actual escenario político vasco la única violencia es la del Estado español y la única amenaza violenta la de la Guardia Civil y resto de cuerpos represivos del Estado; que la Guardia Civil estaba reñida con un escenario de paz y democracia en Euskal Herria y que la operación llevada a cabo por la misma no tenía más sentido que la venganza y el robo, por lo que reclamaban que se vayan y nos dejen en paz, porque no los necesitamos ni los queremos.

Mediante Auto de esta Sala de lo Civil y Penal, de 25 de mayo de 2015, se acordó admitir a trámite la querrela formulada, por considerar que las declaraciones objeto de la querrela:

a) Son de extraordinaria gravedad. Se refiere a la Guardia Civil en términos ignominiosos, vejatorios e infamantes. No hay *animus iocandi, narrandi, criticandi, informandi*. Su intención denigratoria, en principio, no ofrece duda. Ésta queda demostrada, básicamente, por el carácter cerrado, apodíctico y absolutamente descalificatorio de su discurso.

El querellado no critica la operación en sí misma. No analiza la actuación o el proceder exhibidos en la ocasión por la fuerza actuante. Sus manifestaciones no expresan ni dan a conocer razones en tal sentido. La crítica de la operación, en el marco global del discurso desarrollado, no es más que una referencia consecencial de naturaleza mediata y subordinada, pero inevitable, de lo que en él resulta inmediato y verdaderamente central: la descalificación apriorística plena y sin paliativos de la Guardia Civil.

Y ello, simple y llanamente, por lo que es: un Cuerpo de seguridad del Estado. Y por lo tanto, y sólo por eso, pues nada cambiaría en este punto si se prescindiese de la operación, un Cuerpo vengativo, criminal y terrorista, que persigue quitar todo sustento a los “presos políticos vascos” (expresión que, a tenor de lo señalado por la STS de 3 marzo de 2010, representa “una burda manifestación de la reinención del lenguaje que constituye uno de los símbolos de la dinámica terrorista, que, en ocasiones, de forma inconsciente y por frivolidad acaba formando parte del lenguaje coloquial, de forma tan acrítica como censurable”), que constituye una amenaza violenta, y que está reñido con la paz y la democracia en Euskal Herria.

Es decir, todo lo contrario a lo que debería ser. Conforme a lo proclamado por el art. 104 de la Constitución Española: un Cuerpo que tiene por misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Lo que es imposible esperar que cumpla si está inherentemente vinculado, como resulta de la descripción que realiza el querellado, con la ilegalidad y la inmoralidad.

Lo que también deja al descubierto la intención deslegitimadora de su discurso, que presenta a la Guardia Civil como una institución incapaz de cumplir su fin constitucional al servicio de la sociedad y de todos los ciudadanos. Y aún más, como corrupta y dañina, lo que no solo es susceptible de generar una desconfianza generalizada en la sociedad y un grave descrédito a los ojos de los ciudadanos, al condicionar su percepción a través de una presentación total y absolutamente negativa de su imagen constitucional, sino que, yendo más allá, cumple una función instrumental, al suscitar emociones de base y el endurecimiento de prejuicios ya integrados que sirven para preservar y contribuyen a

fomentar un clima social de rechazo, hostilidad y odio profundo e irracional hacia los miembros del Cuerpo.

De ahí la apelación al “nosotros” o al “pueblo”, que dice y reclama que se vayan y nos dejen en paz, porque no los necesitamos y no los queremos.

b) No pueden ser consideradas fruto improvisado o insuficientemente reflexivo de la inmediatez o sorpresa con que en muchas ocasiones los políticos deben atender los requerimientos de periodistas y medios de comunicación, puesto que, conforme a lo señalado en la querella, se produjeron en dos ruedas de prensa entre las que mediaron 48 horas, siendo, en la primera de ellas, producto de la lectura de un texto escrito y elaborado con carácter previo, y en la segunda, celebrada dos días después, ratificación de las anteriores y reflejo claro de la actitud perseverante y consiguiente intención del querellado, manifestada de forma explícita, de dejar más claro todavía, prescindiendo de metáforas y juegos de palabras, el sentido y alcance de lo expresado dos días antes.

c) Y no consisten tan sólo en juicios de valor que, en cualquier caso, habría que considerar excesivos, dado que no se fundan en base fáctica alguna que quepa estimar suficiente, sino que incluyen juicios de hecho carentes de toda corroboración, como la atribución a la Guardia Civil de la decisión de las detenciones y de la operación misma o la perpetración de un robo.

La parte querellada interpuso recurso de súplica frente al Auto de admisión de la querella, alegando, en lo que ahora interesa, que el querellado, en su condición de Presidente del partido político Sortu y de miembro del Parlamento Vasco, lo que realmente expresó en las ruedas de prensa de los días 12 y 14 de enero de 2015, era, sin ánimo de injuriar, una crítica política a una actuación de la Guardia Civil en la detención de doce abogados y, ello desde su particular visión con respecto a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la política penitenciaria del Estado Español, particular visión que rechaza la esencia de dichos Cuerpos policiales del Estado y, en lo que ahora interesa, de la Guardia Civil como Institución del mismo, tratándose, por tanto, de una cuestión de interés público, enmarcada dentro del debate político, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 20.1 a) CE, invocando la libertad de opinión, de expresión y de información, como sustrato básico de la sociedad abierta, propia del moderno Estado constitucional, inherentes al valor superior del pluralismo político, citando en su amparo diversas resoluciones del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Recurso de súplica que fue desestimado, mediante Auto, de 19 de junio de 2015.

Mediante Auto, de 21 de enero de 2016, se acordó incoar las presentes actuaciones como diligencias previas por un delito de injurias contra los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, del artículo 504.2 CP, y la práctica de las siguientes diligencias

solicitadas en la querrela: Informes de la Unidad Central de Inteligencia (UCI), y del Servicio de Información de la Guardia Civil y de la Policía Autónoma Vasca sobre la realidad de los hechos puestos de manifiesto en el escrito de querrela, así como sobre la reivindicación histórica por parte de la organización terrorista ETA de expulsión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la de Navarra, así como sobre la persecución y asesinatos que dicho Cuerpo de Seguridad ha sufrido por parte de dicha banda armada durante los sesenta años de su existencia; asimismo se recibió declaración a de D. Asier Arraiz Barbadillo en concepto de imputado.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 779 LECr. que, practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: 4.ª) Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. El artículo 757 LECr. dice que sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. Al querrellado se le imputa un delito de injurias contra los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, del artículo 504.2 CP, que lleva aparejada la pena de multa de doce a dieciocho meses. La resolución que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775.

En el presente caso, una vez cumplimentadas las diligencias de investigación pertinentes, y dado que ha de adoptarse alguna de las resoluciones a que hace referencia el citado artículo 779 LECr., se hace preciso determinar si los hechos imputados son o no constitutivos de delito en función de la protección más intensa que merezca alguno de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico que se encuentran en conflicto: De un lado, el bien jurídico que protege y garantiza el art. 20.1 a) y d) CE, esto es, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (a), y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (d); de otro, el bien jurídico que protege y garantiza el artículo 18.1 CE, 1., esto es, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; pues si los hechos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos y constituyen infracción del derecho a la dignidad inherente a un cuerpo armado del Estado o al honor de sus miembros, necesariamente se dará el ilícito penal denunciado.

Si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de

injuria y calumnia, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente (por todas, STC 39/2005 de 28 de febrero) que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del *animus iniuriandi* tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por un delito de injurias (también SSTC 104/1986, de 17 de julio; 107/1988, de 25 de junio; 105/1990, de 6 de junio; 320/1994, de 28 de diciembre; 42/1995, de 18 de marzo; 19/1996, de 12 de febrero; 232/1998, de 30 de diciembre; 297/2000, de 11 de diciembre; y 2001, de 15 de enero).

Ello entraña la necesidad de que el análisis de los hechos se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, si los hechos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta (STC 104/1986, de 13 de agosto, reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio; 85/1992, de 8 de junio; 136/1994, de 9 de mayo; 297/1994, de 14 de noviembre; 320/1994, de 28 de diciembre; 42/1995, de 18 de marzo; 19/1996, de 12 de febrero; 232/1998, de 30 de diciembre).

Tanto el Tribunal Constitucional como el propio Tribunal Supremo han reiterado el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución, de forma que cuando las libertades de expresión e información operan como instrumentos de los derechos de participación política debe reconocérsele, si cabe, una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia, haciéndoles «especialmente resistente(s), inmune(s) a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar (STC, 39/2005, de 28 de febrero). En estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, «sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar» (STC 110/2000; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio, y SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside contra Reino Unido, y de 8 de julio de 1986 caso Lingens contra Austria; y STS de 26 de abril de 1991).

Sin embargo, la propia Constitución, no obstante la trascendencia y el carácter preponderante que se debe atribuir a la libertad de expresión, reconoce -art. 20.4- que no es un derecho ilimitado y absoluto, y que existen límites por el respeto debido a otros derechos

fundamentales, como es el derecho al honor. El valor especial que la Constitución otorga a las libertades de expresión e información *«no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución les concede su protección preferente»* (STC 171/1990, de 12 de noviembre). Ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza (SSTC 190/1992; y 105/1990)» [STC 336/1993, de 15 de noviembre]. También en este ámbito es preciso respetar la reputación ajena (art. 10.2 CEDH, SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986 y caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999), y el honor, porque estos derechos *«constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar»* (SSTC 232/2002, de 9 de diciembre; 297/2000, de 11 de diciembre; 49/2001, de 26 de febrero; y 76/2002, de 8 de abril). Si bien *«el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate)* (SSTC 107/1988, de 8 de junio; 1/1998, de 12 de enero; 200/1998, de 14 de octubre; 180/1999, de 11 de octubre; 192/1999, de 25 de octubre; 6/2000, de 17 de enero; 110/2000, de 5 de mayo; 49/2001, de 26 de febrero; y 204/2001, de 15 de octubre). Asimismo ha declarado que se deben excluir del ámbito de protección de dicha libertad de expresión las frases y expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto (SSTC 6/2000 de 17 de enero y 158/2003, de 15 de septiembre). Con igual criterio se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2004, de 19 de julio, en la que se expresa que el art. 20.1 a) CE no tutela un pretendido derecho al insulto, pues la «reputación ajena», en expresión del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH, caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Barfod, de 22 de febrero de 1989; caso

Castells, de 23 de abril de 1992; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; caso Bladet Tromsø y Stensaas, de 20 de mayo de 1999), *"constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar"*.

TERCERO.- Examinadas las diligencias de investigación llevadas a efecto, puede ya adelantarse que los motivos en que el Auto de esta Sala de lo Civil y Penal, de 25 de mayo de 2015, fundaba la admisión a trámite la querrela formulada, se mantienen vigentes, sin que permitan estimar que el hecho objeto de la querrela no es constitutivo de infracción penal, por las razones que seguidamente se exponen:

1.- El investigado en la declaración prestada ante este Juez Instructor no ha negado la realidad de los hechos por los que está imputado, sino que ha confirmado y explicado el contenido de las declaraciones expresadas en las ruedas de prensa de los días 12 y 14 de enero de 2015. Manifestó que hizo las declaraciones como representante del partido político Sortu, que el término empleado de “jaque-mate” era una metáfora y que se tomó de los nombres que la propia Guardia Civil dio a las operaciones realizadas el día 9 (operación “jaque”) y 12 (operación “mate”) de enero del año 2015; que las declaraciones las realizó mediante la lectura de un texto escrito previamente y que en ningún momento pretendió con sus manifestaciones, ni fue su intención, ofender al honor y dignidad de la Guardia Civil, sino ofrecer una opinión política valorando la operación de la Guardia Civil; dijo que nunca han ocultado como partido que ha sido una reivindicación histórica pedir que las Fuerzas de Seguridad del Estado se vayan de Euskalherria y que dicha reivindicación se ha llevado al Parlamento Vasco para su debate; que en la segunda rueda de prensa lo que hizo fue dar respuesta a una intervención del Ministro del Interior; que utilizó la expresión “que se vayan y nos dejen en paz” en similitud a la expresión utilizada en Irlanda en referencia a las Fuerzas de Seguridad “time for peace, time to go”; que utilizó la expresión “robo” en referencia a la incautación por parte de la Guardia Civil del dinero recaudado en la manifestación celebrada en Bilbao el sábado anterior (10 de enero de 2015), ratificándose en lo que dijo en la rueda de prensa del día 14 de enero de 2015; que los organizadores de la manifestación reclamaron públicamente el dinero incautado (90.000 euros).

2.- De la lectura del Informe del Jefe de Inteligencia Criminal de la Oficina Central de Inteligencia de la Ertzaintza, de 16 de febrero de 2016, cabe apreciar una clara correspondencia entre el contenido (terminología, significado) y fines (hostigamiento, marginación social, expulsión de la Guardia Civil del territorio de la Comunidad Autónoma vasca) de los mensajes de la banda terrorista ETA subsiguientes a la comisión de atentados contra cuarteles y miembros de la Guardia Civil y las referencias que se hacen a la Guardia Civil en las declaraciones efectuadas en las ruedas de prensa de los días 12 y 14 de enero de 2015, por D. Asier Arraiz Barbadillo: En el apartado 3 (Comunicaciones internas de ETA), se transcriben comunicados de la banda terrorista ETA tras la comisión de atentados

contra los Cuerpos y Fuerza de Seguridad del Estado con expresiones: “fuerzas de ocupación”, “máximas representantes del aparato opresor del Estado”, “su implicación directa en la conocida trama de la guerra sucia”, “uno de los pilares básicos del Estado opresor, la Guardia Civil”, “prometemos que seguiremos luchando con todas nuestras fuerzas hasta que se marchen de nuestro pueblo la Guardia Civil...”, “no podemos menos que constatar la repugnante utilización que la Guardia Civil y sus miembros armados hacen de su propios familiares, sirviéndose de ellos como escudo permanente”, “En Euskalherria se necesita valentía para pedir y conseguir que la Guardia Civil se marcha”, “No habrá paz entre las Fuerzas de ocupación que están en nuestro pueblo, ¡Fuera de aquí! Se recogen, asimismo, extractos de las revistas Zutabe y Zuzen en los que incluyen expresiones como “¡Que se vayan! El objetivo es expulsar a las fuerzas armadas de Euskal Herria” (Zutabe, nº 110), “Nuestra organización (ETA) seguirá considerando las casas cuartel como objetivo militar mientras las fuerzas represivas españolas no abandonen territorio vasco” (Zuzen, nº 49), “Mientras las fuerzas de ocupación continúen en nuestro pueblo no habrá paz, ¡Que se vayan! (Zuzen, nº 82). En el apartado 4 (objetivos de ETA) se recogen 995 objetivos relacionados con la Guardia Civil. En el apartado 5 (Atentados de ETA) refiere la comisión de 127 atentados contra la Guardia Civil entre los años 1988 y 2009.

3.- Del Informe de la Unidad Central Especial, nº 1, de la Dirección General de la Guardia Civil cabe deducir: La asunción por parte del investigado de la reivindicación histórica de expulsar de Euskal Herria a la Guardia Civil, común a la reivindicación histórica y el objetivo de la banda terrorista ETA (Alternativa KAS, 1976) de expulsar a la Guardia Civil del País Vasco para propiciar un “proceso democrático” que permita “superar el conflicto” (Zutabe, nº 2, de septiembre de 2004), que, asimismo, ha sido puesta en práctica por diferentes organizaciones del entorno de ETA (Gestoras pro Aministia/Askatasuna) y que tras el cese definitivo de la actividad armada de ETA (20 de octubre de 2011) sigue plenamente vigente para la organización terrorista y su entorno (Fan Hemendik Batzordeak – Asamblea Lárgate de aquí-, OSPA –Fuera-, Jun Hemendik –Iros de aquí-, SEGI, EKIN, GG.AA Y ANV, entre otras). Que las instalaciones de la Guardia Civil en el País Vasco y Navarra han sufrido, como consecuencia de dicha campaña “*Alde hemendik*”, cerca de 230 atentados en los que fallecieron más de una docena de personas entre Guardias Civiles y familiares de estos, así como el asesinato de más de 300 miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del estado, de los que más de la mitad eran miembros de la Guardia Civil.

4.- Expresiones como “La Guardia civil ha decidido detenerlos mediante una operación...que...es parte de la política penitenciaria criminal del Estado español...”, “Nosotros hoy les decimos que es el momento que este pueblo de jaque mate a la Guardia Civil, es el momento de que se vayan de Euskal Herria”, “la única amenaza violenta es la de la Guardia Civil”, “..., por eso reclamamos que se vayan, porque no los necesitamos,

porque no los queremos”, ”simplemente decimos *alde hemendik*, que se vayan y nos dejen en paz”, “la operación del doce de enero no tiene más sentido que la venganza”, “La Guardia Civil está reñida con un escenario de paz y democracia en Euskal Herria”, “tampoco tiene ningún sentido más que la venganza y el robo del dinero que el lunes se incautó la Guardia Civil en la sede del sindicato LAB de Bilbao”, tienen un carácter claramente ignominioso, vejatorio e infamante, porque *el querellado no critica la operación en sí misma, ni analiza la actuación o el proceder exhibidos en la ocasión por la fuerza actuante, sino que se refiere a la Guardia Civil de forma denigratoria*, dado el carácter cerrado, apodíctico y absolutamente descalificatorio de su discurso, sin relación con las ideas u opiniones que pueda tener el querellado, y sin que resulten necesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio), y por la forma reflexiva y meditada en que se producen dichas declaraciones, al ser leídas de un texto escrito y reiteradas dos días después de producidas las primeras. La Constitución no reconoce en modo alguno un pretendido derecho al insulto (SSTC 6/2000 de 17 de enero y 158/2003, de 15 de septiembre), ni, por tanto, a la injuria grave. Expresiones que ven remarcado su perfil de injuria grave al encontrar similitud con otras que formaron parte de la campaña “Alde hemendik”, promovida por la banda terrorista ETA, como instrumento de amedrentamiento mediante el asesinato de miembros de la Guardia Civil, el hostigamiento mediante atentados a instalaciones del cuerpo armado, el desprestigio en el ámbito social para la dignidad del instituto de la Guardia Civil y de sus miembros, en pos del objetivo de su estigmatización, aislamiento y boicot primero, y posterior expulsión de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El investigado, de otro lado, tampoco ha alegado, justificado, ni probado que, en el presente caso, se den las circunstancias descritas en el artículo 210 del Código penal para quedar, en su caso, exento de pena (artículo 504.2, *in fine*, Cp).

CUARTO.- Las expuestas razones no permiten descartar en este momento procesal que los hechos investigados puedan ser constitutivos del delito de injurias graves, tipificado en el artículo 504.2 del actual Código Penal, en el que incurriría como autor del mismo D. Asier Arraiz Barbadillo, por lo que procede, de conformidad con lo ordenado en el artículo 779.1.4º de la LECrim., continuar la tramitación procesal por el procedimiento ordenado en el Capítulo IV, del Título II, del Libro IV, de la misma Ley, dando traslado de las presentes diligencias al Ministerio Fiscal y a la acusación personada, para que, en el plazo de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación, o el sobreseimiento de la causa o, en su caso, la práctica de diligencias complementarias.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Continúese la tramitación de las presentes diligencias previas por el procedimiento regulado en el Capítulo IV, del Título II, del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, registrándolo y numerándolo entre los de su clase, por si los hechos imputados a D. Asier Arraiz Barbadillo fueren constitutivos del delito de desobediencia tipificado en el artículo 504.2 del actual Código penal, a cuyo efecto dése traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación personada para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación, o el sobreseimiento de la causa o, en su caso, la práctica de aquellas diligencias que considere indispensables para formular acusación, de acuerdo con el apartado 2 del mismo artículo 780 LECrim.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a la acusación personada y al imputado, por medio de su representación en las diligencias.

Contra la presente resolución cabe interponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 766 LECr., recurso de reforma y el de apelación, que podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, sin que sea necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación. El recurso de apelación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma.

La interposición de cualquiera de estos recursos no suspenderá el curso del procedimiento.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.